

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00362-00
ACCIONANTE: BLADIMIR RUBIO PATIÑO
ACCIONADO: UARIV



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, octubre veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor BLADIMIR RUBIO PATIÑO contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y la subsistencia.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostiene el señor BLADIMIR RUBIO PATIÑO, que tuvo que salir con su familia de San Vicente del Caguán – Chaquetá desde mediados del año 2019 y hasta la fecha de hoy son pocas las ayudas humanitarias que ha recibido por parte de la entidad accionada.

2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y la subsistencia y, se ordene a la accionada que le haga entrega de la indemnización por desplazamiento forzado.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 14 de octubre de 2022, ordenando la notificación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante el correo electrónico a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

1.- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

La representante Judicial de la cita entidad, indicó que el accionante BLADIMIR RUBIO PATIÑO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00362-00
ACCIONANTE: BLADIMIR RUBIO PATIÑO
ACCIONADO: UARIV

encuentra acreditado su estado de incluido por el hecho victimizante de AMENAZA bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con radicado BK000431175 y que esa entidad, el 18 de octubre de 2022, procedió a hacerle la remisión de la comunicación con radicado de salida del 20207200669751 de 2020.

Expresa: "... en relación a la petición de entrega de ayuda humanitaria, en el marco de la declaración - FUD BK000431175, mediante la cual solicita ayuda humanitaria por el hecho victimizante de AMENAZA, se le informó al accionante que la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011, incorporado en el Decreto Sectorial 1084 de 2015, ha diferenciado la entrega de la atención humanitaria para víctimas de desplazamiento forzado, y la ayuda humanitaria para víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado.

Así las cosas, conforme al artículo primero de la Resolución 2349 de 2012, la solicitud de ayuda humanitaria por hechos diferentes al desplazamiento forzado se evaluó teniendo en cuenta las reglas allí establecidas, por lo anterior, una vez estudiado el caso de accionante, fue posible establecer que la declaración o solicitud o censo no fue presentada dentro del plazo exigido, razón por la cual no es posible la entrega de ayuda humanitaria por hechos victimizantes diferentes a desplazamiento forzado..."

Frente al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de amenaza, sostiene que se le informó al accionante que en virtud del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la cual describe, la Unidad reconoce la medida de indemnización por vía administrativa solo por los hechos referidos en dicha disposición y, en el caso del accionante, no es procedente iniciar procedimiento para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, toda vez que el hecho victimizante de Amenaza conforme a lo establecido por los artículos 149 del Decreto 4800 de 2011 y 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, no es sujeto de indemnización administrativa, lo que fue informado mediante radicado de salida 20207200669751 de 2020.

Solicita se denieguen las pretensiones por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Fotocopia del documento de identidad del accionante
2. Copia del derecho de petición presentado por el accionante el 20 de diciembre de 2019, solicitando a la UARIV varias ayudas humanitarias y la inclusión el RUV.
3. Copia de la denuncia presentada por el actor ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el 19-09-2019 por los punibles de amenazas, desplazamiento y extorsión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00362-00
ACCIONANTE: BLADIMIR RUBIO PATIÑO
ACCIONADO: UARIV

4. Copia de la comunicación remitida al actor el 18-10-2022 en la que le anexan copia de la respuesta dada su solicitud en el año 2020.
5. Copia de la comunicación remitida al actor el 14/01/2020, en la cual le indican la forma y eventos en que es posible acceder a las diferentes ayudas humanitarias en calidad de desplazado y las entidades a las que puede dirigirse para tal fin.
6. Copia de la comunicación remitirá al actor el 14 de enero de 2020 en la que le informan que se encuentra registrado en calidad de declarante y/o jefe de hogar por el hecho victimizante de amenaza.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y que los derechos fundamentales del señor BLADIMIR RUBIO PATIÑO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si de conformidad con la situación fáctica planteada, la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho a la vida, invocado por el señor BLADIMIR RUBIO PATIÑO al no otorgar la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la acción es improcedente ante la inexistencia de la vulneración de derechos del señor BLADIMIR RUBIO PATIÑO, toda vez que la autoridad accionada, le indicó con antelación a esta acción la imposibilidad de otorgarle la indemnización administrativa.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 con ponencia del Dr. LUIS GUIILLERMO GUERRERO PEREZ, se refirió a la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad, así:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00362-00
ACCIONANTE: BLADIMIR RUBIO PATIÑO
ACCIONADO: UARIV

mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

5.- CASO CONCRETO

El señor BLADIMIR RUBIO PATIÑO, pretende a través de la presente acción constitucional, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, le haga entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, informó que el actor se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de AMENAZA bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 con radicado BK000431175 y que esa entidad el 18 de octubre de 2022 procedió a hacerle la remisión de la comunicación con radicado de salida del 20207200669751 de 2020, en la cual dio respuesta a la solicitud elevada por él el 20 de diciembre de 2019, en la que le informó la razón por la cual no es posible la entrega de ayuda humanitaria por hechos victimizantes diferentes a desplazamiento forzado ni es procedente iniciar procedimiento para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, toda vez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00362-00
ACCIONANTE: BLADIMIR RUBIO PATIÑO
ACCIONADO: UARIV

que el hecho victimizante de Amenaza, conforme a lo establecido por los artículos 149 del Decreto 4800 de 2011 y 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, no es objeto de indemnización administrativa.

De la revisión de las pruebas aportadas por el señor BLADIMIR RUBIO PATIÑO y el ente accionado, se logró establecer que efectivamente, dicha autoridad remitió respuesta a la petición elevada por el actor el 20 de diciembre de 2019, citándole la normatividad correspondiente.

Con vista en lo anterior, ésta agencia judicial encuentra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó al actor que no reunía los criterios establecidos por las normas para acceder a la indemnización solicitada a través de este amparo y no es de recibo reconocer prestaciones de tipo económico por esta vía, sobre las cuales ya se le indicó que no tiene derecho.

En consecuencia, al demostrarse que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, se declarará la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de hechos vulnerados de los derechos fundamentales esgrimidos por el actor, atendiendo los planteamientos jurisprudenciales citados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor BLADIMIR RUBIO PATIÑO identificada con C.C. No 11.220.492, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7878702d9130645e5f257d81cd65bce984c243bc68be30e97fd25314a87ad1f0**

Documento generado en 26/10/2022 07:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>